

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI VALLE

SENTENCIA No. 057

Sentencia No.	057
Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.
Demandantes	CARLOS ARTURO GIL OCHOA C.C. No. 14.992.502 GLORIA CONSTANZA LIBREROS QUINTERO C.C. No.31.467.751
Radicación	76001-3110-004-2022-00093-00

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

CARLOS ARTURO GIL OCHOA y GLORIA CONSTANZA LIBREROS QUINTERO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado el día 31 de enero de 1981 en la Parroquia Santa Maria del Camino de la ciudad de Cali.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.-

Al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto No.690 de fecha abril 6 del 2022, notificado a las partes por estado No.057 de abril 7 del 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.- El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO.-** Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores CARLOS ARTURO GIL OCHOA identificado con la C.C.No.14.992.502 y GLORIA CONSTANZA LIBREROS QUINTERO identificada con la C.C.No.34.467.751, el día 31 de enero de 1981, en la Parroquia Santa María del Camino de la ciudad de Cali, y registrado en la Notaria Decima del Circulo Notarial de Cali, el 03 de abril de 1996, en el Tomo 20, Folio 315. Precizando que el vínculo canónico se mantiene vigente y se rige por dicha normatividad.

**SEGUNDO.-** No se pronuncia el despacho sobre la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto la misma fue liquidada mediante Escritura Publica No.725 de fecha 15 de febrero del 2005, de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cali.

**TERCERO.-** Aprobar el siguiente acuerdo respecto a los cónyuges:

Los cónyuges han acordado que cada uno responderá por su manutención y que no habrá lugar a reclamos posteriores.

**CUARTO .-** Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la

entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

**QUINTO.--** Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFIQUESE**

**La juez. -**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No.64 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, abril 26 de 2022  
La secretaria. -

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae8feffac2eb03992a37f16a5abc1653aab39edf2bd7941dc3c47200db59c62**

Documento generado en 25/04/2022 02:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**